HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4249, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo, para la obtención del exequátur.—
G. O. Nº 7878„ del 3 de septiembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4249

Art. 1.— A partir de la presente ley, los ingenieros civiles e ingenieros arquitectos graduados en la Universidad de Santo Domingo, no podrán obtener el exequátur del Poder Ejecutivo sino después de haber ejercido, durante un año, sus respectivas profesiones al servicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, como pasantía profesional, en los sitios y obras que ésta disponga.

Art. 2.— La pasantía de cada ingeniero civil o ingeniero arquitecto se hará en una de las obras que escoja, de acuerdo con su capacidad e interés profesional, de entre tres obras en proceso de ejecución que le señale la Secretaría de Estado de Obras Públicas, una vez recibida la solicitud correspondiente del graduado interesado. La pasantía del ingeniero arquitecto podrá también hacerse en trabajos de su especialización en la Sección correspondiente de la indicada Secretaría de Estado.

Art. 3.— Los agrimensores graduados en la misma Universidad, no podrán obtener dicho exequátur sino después de haber ejercido su profesión, durante un año, al servicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales y en la forma en que ésta lo indique.

Mod. por Ley 5413/60 G.O. 8513

Mod. por Ley 6202 de 22-2-[illegible] G.O. 474 Tomo II

& Ley No 5494/61 G. O. 5552 agrega [illegible]

Art. 4.— Ningún traslado de una obra a otra de un graduado que esté haciendo su pasantía acumulará el tiempo de la misma, a menos que el traslado haya sido autorizado por escrito por el Secretario de Estado de Obras Públicas, en el caso de los ingenieros civiles e ingenieros arquitectos; o por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en el caso de los agrimensores.

Art. 5.— La pasantía requerida por la presente ley se comprobará mediante una certificación del Secretario de Estado de Obras Públicas, para los ingenieros civiles e ingenieros arquitectos; y del Director General de Mensuras Catastrales, para los agrimensores; certificación que deberá acompañar toda solicitud de exequátur para el ejercicio de la profesión de que se trate.

Art. 6.— Los ingenieros civiles e ingenieros arquitectos que después de graduados en la Universidad de Santo Domingo, hubieran cursado, durante más de un año, estudios especializados en otra Universidad de reputación reconocida por la Universidad de Santo Domingo, estarán exentos de la pasantía prescrita por esta ley. El certificado de exención será extendido por la Universidad de Santo Domingo, después de examinar los documentos comprobatorios.

Párrafo.— Estarán exentos de la pasantía prescrita por esta ley, los ingenieros civiles e ingenieros arquitectos graduados de la Universidad de Santo Domingo que, previo nombramiento, hubieran prestado servicios en sus respectivas profesiones y por un término no menor de un año, en cualquier Departamento Gubernamental o en cualquier institución de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. El certificado de servicio será extendido por el Secretario de Estado correspondiente.

Art. 7.— En caso de siniestro o calamidad pública, los ingenieros civiles e ingenieros arquitectos graduados en la Universidad de Santo Domingo aunque no hayan terminado la pasantía prescrita por esta ley, podrán ser llamados a prestar servicios en cualquier parte del país, mientras dure la necesidad que justifique tales servicios. El tiempo de servicio así prestado por los graduados pendientes de hacer o de cumplir su pasantía, será computado como tiempo de la misma.

Art. 8.— Todo exequátur de ingeniero civil, ingeniero arquitecto o agrimensor, otorgado siendo falsas las certificaciones previstas en esta ley, será revocado y no podrá concederse de nuevo sino después de tres años.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENE-

FACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4250, que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 3998, que sanciona las operaciones comerciales fraudulentas realizadas en perjuicio del Fisco.— G. O. Nº 7873, del 20 de agosto de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 4250

UNICO.— Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 3998 del 4 de diciembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7776 de fecha 8 de los mismos mes y año, para que rija del modo siguiente: